



## JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 18 de noviembre de 2022

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 4:30 pm, oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia pública con el fin de resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta el proceso ordinario laboral de Radicado 05001-41-05-009-2021-00461-00, promovido por ALONSO KLINGER MANCHUCA en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Por mandato del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, esta audiencia se realizará de manera escritural, habiendo enterado previamente de ello a las partes. No comparecen las partes ni sus apoderados.

### ANTECEDENTES

El actor aspira a que a través de este juicio se condene a la convocada a pagarle con intereses de mora e indexación, \$1.473.478 por auxilio educativo causado a partir del segundo semestre de 2020 –y los que se sigan generando–, previsto en la Convención Colectiva de Trabajo 1976-1977 que rige dentro de la entidad (archivo 01 pág. 10).

Fundamentó sus pretensiones narrando que la Universidad le paga una pensión convencional desde 1998, por lo que es beneficiario del acuerdo colectivo ya descrito –por lo previsto en la Convención 2007-2010–, el que incluye en el artículo 15, el auxilio educativo para los pensionados por jubilación, beneficio que en efecto venía recibiendo hasta que le fue suspendido a partir del segundo semestre de 2020, situación que le impidió continuar con sus estudios de *pintura sobre lienzo* en la Institución Carpima. Reclamó el auxilio a la pasiva directamente y a través de una conciliación ante el Ministerio Público, sin éxito alguno (archivo 1 págs. 8 a 10).

La Universidad de Antioquia aceptó los hechos relativos a la condición de pensionado por jubilación del actor, la existencia del beneficio convencional *auxilio educativo* para los pensionados y la reclamación administrativa agotada por Alonso Klinger Manchuca. Adujo que no le constan que el demandante estuviera adelantando los estudios de pintura narrados ni la entrega del auxilio por \$1.479.478. Explicó que le pagó al ciudadano el auxilio para el primer semestre de 2020, pero como él no allegó el certificado de terminación del semestre expedido por la institución educativa y ésta última le informó que el curso no se finalizó por la contingencia generada por la COVID-19, no le giró el valor del beneficio para el segundo semestre de este año. Sin embargo, le pagó el auxilio para las siguientes anualidades cada seis meses, lo que se hizo saber al actor a través de correo electrónico del 2 de junio de 2021. De esa forma se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de *prescripción, inexistencia de los derechos reclamados, buena fe de la Universidad, abuso del derecho y pago* (archivo 10, páginas 3 a 10, que fue incorporado en la audiencia del archivo 12 a partir del minuto 11:17 primer link).

En sentencia del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín absolvió a la pasiva de las pretensiones y condenó en costas al demandante. En cuanto al auxilio educativo del segundo semestre de 2020, porque el actor lo recibió para el primer semestre y no demostró en el juicio haber destinado esos recurso en el

curso educativo, máxime cuando la institución Carpima en la que se encontraba vinculado, certificó que el curso no se adelantó en ese semestre por razón de la pandemia; y en lo que toca con el auxilio educativo generado para los siguientes semestres de 2021, habiéndose matriculado el ciudadano en el Politécnico Cafor, porque la Universidad acreditó el pago con las colillas aportadas con la contestación de la demanda (archivo 12 segundo link minutos 1:00 a 15:06).

En el trámite de la Consulta, el Juzgado avocó conocimiento del proceso y dispuso el traslado de ley para los alegatos de conclusión, sin que las partes se pronunciaran al respecto (carpeta de la Consulta archivo 03).

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente en el grado jurisdiccional de Consulta para revisar la legalidad de la sentencia dictada en única instancia, conforme el artículo 69 del CPTSS y la providencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

A partir de los antecedentes, el problema jurídico consiste en determinar si la absolució de única instancia se ajusta a derecho o no, de cara a si la Universidad de Antioquia debía cancelar al demandante o no el auxilio educativo convencional a partir del segundo semestre de 2020.

Es sabido que para que se ordene por vía judicial el reconocimiento de un beneficio convencional, debe contarse en el plenario con el texto del acuerdo colectivo que lo consagre, dado que la Convención Colectiva de Trabajo se trata de una fuente formal del derecho que se traduce en que lo allí acordado es ley para las partes (artículos 467 a 469 del CST), y como tal debe conocerse su texto para que, de acuerdo con el principio de favorabilidad, este pueda ser interpretado por el operador jurídico. Y es que de antaño la jurisprudencia del trabajo tiene adoctrinado que:

*“No puede pues acreditarse en juicio la existencia de una convención colectiva como fuente de derechos para quien la invoca en su favor sino aduciendo su texto autentico y el del acta de su deposito oportuno ante la autoridad laboral o, cuando menos para esto último, mediante certificación de dicha autoridad sobre el hecho de haberse depositado dentro de plazo hábil la convención.*

*Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el **sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo ni, menos aún, reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes.** Y si llega a reconocer la existencia de aquella sin que aparezca en autos la única prueba legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho y, por ese medio, infringe las normas sustanciales que preceptúan cosa distinta.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de casación de mayo 20 de 1976.

Atendiendo tal criterio, en el plenario no aparece prueba del texto de la Convención Colectiva de Trabajo 1976-1977 que consagra el denominado auxilio educativo –según lo explicado en el escrito inicial-, por ende, en el proceso no se cuenta con los parámetros acordados entre las partes para definir la causación del derecho, los elementos que lo conforman y su manera de tasación, por lo que esto sería una razón suficiente para mantener la absolució respecto del auxilio educativo que se reclama para el segundo semestre de 2020 y los que se siguieren generando.

En gracia de discusión, si se tuvieran por acreditados los requisitos bajo los cuales se genera el auxilio por lo dicho por el testigo escuchado en la audiencia y lo manifestado por el demandante en su interrogatorio de parte, la conclusión atrás descrita no cambiaría por lo siguiente:

El testigo Fred Danilo Palacio Villa, jefe de talento humano de la universidad, expuso que para generarse el auxilio educativo, según la convención, los requisitos son: que el pensionado se matricule en una institución educativa, que el curso matriculado tenga una intensidad horaria superior a 8 horas semanales, que se entere sobre ello a la entidad, que se realice y finalice el curso, y que se aporte certificado de su finalización para cobrar el auxilio en el próximo semestre (primer link archivo 12 minutos 52:30; 55:23; 56:07; 1:00:13; 1:07:00 y 1:07:27).

Tales fueron corroborados por el demandante al absolver el interrogatorio de parte tras explicar que para el primer semestre de 2020 pese a haberse matriculado, no adelantó el curso por la pandemia del Covid-19, pero que en el segundo semestre se matriculó y finalizó estudios, sin que para ese interregno la demandada le pagara el auxilio. Reconociendo que era un requisito aportar la constancia de finalización del curso anterior (primer link archivo 12 minutos 25:00; 28:54; 41:30 y 43:15).

De ese modo, tal y como señaló el juzgado municipal, era necesario que en el plenario se demostrara -para conceder el auxilio del segundo semestre de 2020-, que lo pagado por la universidad para el primero, en verdad fue destinado en ello, pues la finalidad del beneficio convencional es facilitar la educación de los pensionados, lo cual no se logró en el plenario quedando en duda si una vez cobrado el auxilio del semestre 1 de 2020, este fue pagado a la institución educativa donde se adelantaba el curso que no se terminó (página 412 y 413 del archivo 10), lo que era ineludible para que procediera el pago en el segundo.

Ya en lo relativo al auxilio educativo para los demás semestres de 2021, no es posible ordenar su pago puesto que la demandante probó que se allanó a su reconocimiento a tiempo, ello se colige de las colillas de pago de las páginas 418 y siguientes del archivo 10, en las que se constata que el auxilio convencional fue entrega al ciudadano.

En ese contexto, no queda duda que no es posible condenar a la pasiva al reconocimiento y pago del auxilio deprecado, debiéndose confirmar la sentencia consultada.

Sin costas en el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**CONFIRMAR** la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos. Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.



**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**